



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al Pleno de la Cámara de Diputados de la Provincia:

La Comisión de Género, Mujeres y Diversidades ha considerado el proyecto de Ley, **52864, CD, Juntos Avancemos** de la diputada De Ponti, por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y diversidades para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todo sus niveles y Jerarquías en los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Provincia.; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO DE LA LEY

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO

PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES

PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1 - Objetivos. Es objeto de la presente ley establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y diversidades para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Capacitación. Las personas referidas en el artículo 1 ° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones. La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia es responsabilidad de la autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, en coordinación con el Ministerio de Gobierno e Innovación Pública, o las reparticiones que los reemplacen en el futuro.

ARTÍCULO 4 - Implementación. Las autoridades de los organismos referidos en el artículo 1º, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que deben comenzar a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos pueden utilizar los materiales que fueran confeccionados en el marco del Curso de Capacitación Obligatoria en Género para las Trabajadoras y los Trabajadores de la Administración Pública Provincial o desarrollar materiales propios. Asimismo, pueden realizar adaptaciones de tales materiales o programas en función de las particularidades de cada organismo, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por la provincia y por la nación. Los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deben utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5 - Certificación. La autoridad de aplicación debe certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, a saber: el material utilizado, la carga horaria de las capacitaciones, los modos de dictado y la metodología de evaluación.

ARTÍCULO 6 - Información Pública. La autoridad de aplicación, en la página web oficial de la Provincia, debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1º.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la página se deben identificar a las personas responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, la autoridad de aplicación debe publicar en esta página web un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades de la provincia que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, la autoridad de aplicación debe elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deben integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web oficial de la Provincia, la autoridad de aplicación debe publicar una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

ARTÍCULO 7 - Sanciones. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación es considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8 - Adecuaciones presupuestarias. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 17-04-24

**FIRMANTES: BALAGUE – BELLATTI – CATTALINI - DI STEFANO –
MANCINI – MARTORANO – RODENAS.**